

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art. 76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 19 de diciembre se ha entregado a este árbitro escrito presentado por el sindicato impugnante CC.OO., por el que se solicita aclaración del Laudo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Solicita el impugnante la aclaración del Laudo, en el sentido de hacer constar que el único Colegio afectado por el presente expediente es el de técnicos y administrativos.

SEGUNDO. Tal afirmación es cierta y evidente, dado que, obviamente, el único y exclusivo objeto del presente procedimiento, como así lo han aceptado las partes y ha quedado patente en todo el procedimiento, son los actos de la Mesa electoral del Colegio de técnicos y administrativos.

Con lo que, también evidentemente, el laudo sólo puede afectar a dicho Colegio, y no al del resto de personal, cuyo proceso electoral ha sido ajeno a este expediente, y no guarda ninguna relación con el mismo.

TERCERO. En consecuencia, este árbitro manifiesta lo siguiente:

- 1.- Que el laudo del expediente 31/06 sólo afecta al Colegio de técnicos y administrativos, ya que éste es el único cuyos actos han sido objeto de controversia.
- 2.- Que en cuanto a los actos del otro Colegio este árbitro no tiene que realizar ninguna manifestación, ni se ven afectados por el Laudo.

3.- Por último, y desde el punto de vista formal, la redacción del laudo es irreprochable, y no se observa ningún error ni punto oscuro que aclarar, ya que: 1. La parte dispositiva del Laudo se ajusta a las peticiones del escrito de impugnación; 2. Ninguna referencia hay en el laudo que pueda hacer pensar, ni siquiera indirectamente, que el objeto del laudo era otro que los actos de la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos; 3. no hay ninguna referencia, ni en el expediente ni en el laudo, al otro Colegio electoral, cuyos actos son ajenos al procedimiento.

Por todo ello, aún siendo correcta la apreciación, evidente por lo demás, de que el presente laudo se refiere única y exclusivamente al Colegio de Técnicos y Administrativos, sin embargo la aclaración solicitada resulta innecesaria, superflua y procesalmente inviable.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Hacer constar, a los solos efectos orientativos, que el presente laudo afecta sólo al Colegio de Técnicos y Administrativos.

SEGUNDO. No haber lugar a la aclaración solicitada, por innecesaria.

TERCERO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

En Logroño, a 19 de Diciembre de 2006.